



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MARTINEZ MONTOYA** en contra de **MICROCREDITO BANCAMIA, CIFIN TRANSUNION S.A y DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición.

HECHOS

SANDRA MARTINEZ MONTOYA indicó que se registra en su contra un reporte negativo en las centrales de riesgo, pero este no cumple con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues nunca se efectuó notificación previa.

Informó que solicitó a través de un derecho de petición a **MICROCRÉDITO BANCAMIA**, información respecto de la legalidad del reporte que registraba, copias de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportada negativamente antes las centrales de riesgo y de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T - 847 del 2010, a la que se le dio contestación el pasado 7 de marzo y donde le indicaron que por decisión de índole comercial, el Banco realizó la respectiva actualización de la información que registra a su nombre ante las centrales de riesgo, reflejando vectores de comportamiento normal "N" para la obligación antes relacionada.

Concluyó que el actuar de la entidad accionada, no se ciñe a la normatividad vigente y nunca se le notificó en forma debida dicho reporte.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS

La accionante solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Se disponga la actualización, rectificación y eliminación de los reportes generados por **MICROCREDITO BANCAMIA** ante las centrales de riesgo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juan David Pradilla Salazar actuando como apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, informó que su representada no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el 8 de marzo de 2022 a las 14:50:43 a nombre de **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA**, frente a la fuente de información **BANCAMIA** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Finiquitó su intervención solicitando se les exonere y desvincule de la presente acción de tutela y que en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA** es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada y no el operador).

Jennifer Julieth Robles Quebraholl actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que su representada no puede

eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Recalcó que Las obligaciones identificadas con los # 89817001 y N89817201, adquiridas por la accionante con **MICROCREDITO BANCAMIA**, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada.

INFORMACION BASICA		1RH744z	
C.C #00053891790 (F) MARTINEZ MONTOYA SANDRA VIVIANA		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/08/13 EN SOACHA	[CUNDINAMAR]	09-MAR-2022
-CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA	202201 N89817001 201706 201807	PRINCIPAL
	MICROCREDITO	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCC----]	
ORIG:Reestruc	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=043	CLAU-PER:000 SUBA
-CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA	202201 N89817201 201706 201807	PRINCIPAL
	MICROCREDITO	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCC----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=043	CLAU-PER:000 SUBA

Resaltó que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago, conforme con el registro historial de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por el **MICROCREDITO BANCAMIA**.

Culminó solicitando se deniegue la presente acción de tutela y por consiguiente se les desvincule del diligenciamiento en lo que respecta de su representada, toda vez que no tienen injerencia en la vulneración alegada.

David Leonardo Sierra Espitia actuando en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, señaló que tal y como lo refirió **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA**, el derecho de petición radicado fue contestado el 7 de marzo de 2022, allí se le indicó que no existía reporte negativo en su contra y se le allegó el soporte documental del contrato

suscrito con el Banco y de la autorización para el tratamiento de datos personales.

Aclaró que la obligación N° ****9817 de titularidad de **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA** se encuentra en mora de 1346, pero sin reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Terminó su intervención solicitando se declare un hecho superado en la presente acción de tutela, pues en la actualidad no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que uno de los derechos reclamados fue el **HABEAS DATA DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE**, mismos que resulta ser Constitucionalmente fundamentales.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y este a su letra reza "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este se encuentra normado en el artículo 29 de la Carta Magna y a su letra dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si **MICROCREDITO BANCAMIA, CIFIN TRANSUNION S.A y DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, vulneraron alguno de los derechos fundamentales invocados por **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA**, al no modificar, actualizar o eliminar el reporte negativo que figura a su nombre por unas obligaciones crediticias que tiene con la entidad bancaria, pues nunca se le efectuó la notificación previa del reporte negativo y conforme lo estipula la ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de las presuntas irregularidades que se dieron en los reportes negativos realizados por parte del **MICROCREDITO BANCAMIA** ante **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, debido al incumplimiento de obligación crediticia por parte de **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA.**

Para iniciar, se tiene que indicar que desde ya se debe desvincular del contradictorio a **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dichas entidades, no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada, pues solo son operadores de información cuya función es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, esto cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y contando con expresa autorización.

Ahora bien, corresponde entonces a este despacho determinar si el comportamiento asumido por parte de **MICROCREDITO BANCAMIA**, afecta algún derecho fundamental de **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA** que sea objeto de amparo por vía de tutela. Para tal efecto, en el caso sub iudice, se debe iniciar analizando la procedencia de la presente acción pública.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"...la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**"⁴ (Resalto)

"El hecho de que el daño inflingido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."⁵ (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que sumado a lo anterior, en el presente caso el accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto. Y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia "[...] solo procederá **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**".

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁶, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁷, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁸ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias⁹, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹⁰, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.***

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento

⁶ Artículo 2° C.P.

⁷ Sentencia T-660 de 1999.

⁸ Sentencia C-543 de 1992.

⁹ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁰ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas.”¹¹

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte que se presume se realizó sin el cumplimiento de la normatividad vigente, sin existir justificación alguna para no haber acudido a las autoridades competentes y mucho menos sin tener prueba alguna que demuestre un perjuicio irremediable, se hace necesario acudir al medio de defensa judicial con que se cuenta para resolver este tipo de controversias, que en el caso concreto son la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios¹².

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho negará la acción constitucional impetrada por **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA** en contra de **MICROCREDITO BANCAMIA**.

¹¹ Sentencia T-500-09.

¹² www.superservicios.gov.co

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

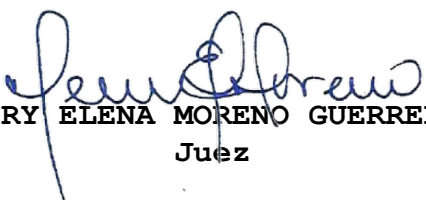
P R I M E R O: **DESVINCULAR** del contradictorio a **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dichas entidades no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada.

S E G U N D O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **SANDRA MARTÍNEZ MONTOYA** en contra de **MICROREDITO BANCAMIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39512e9e4aef8206c36567302e48d80d8d12624c3b50a519af486c787eda4df8**

Documento generado en 23/03/2022 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>